I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

29370 *REAL DECRETO 1544/1988, de 23 de diciembre, por el que se distribuyen las plazas incrementadas en la Carrera Fiscal por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.*

El artículo 18.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, establece que la plantilla de las Fiscalías se fijará por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, con las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias y la disposición final primera de la propia Ley atribuye al Gobierno la facultad de redistribuir la plantilla del personal fiscal, siempre que no implique incremento de la presupuestaria.

Incrementada la plantilla presupuestaria en 100 plazas en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, procede efectuar su distribución con arreglo a las necesidades del servicio en los diversos órganos del Ministerio Fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe, oído el Consejo Fiscal, del Fiscal General del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° De las 100 plazas de la Carrera Fiscal, dotadas por la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se asignan dos a la primera categoría, 96 a la segunda categoría y dos a la tercera categoría. Tales plazas se distribuyen de la siguiente forma:

Primera categoría: Se asigna al Tribunal Supremo una plaza y a la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas otra plaza.

Segunda categoría: Se asigna una plaza a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, cuatro a la Fiscalía del Tribunal Supremo, una a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y dos a la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión de Tráfico Ilegal de Drogas. Se asignan 10 plazas a cada una de las Fiscalías de Barcelona y Valencia; ocho a la de Madrid; seis a cada una de las Fiscalías de Palma de Mallorca y Málaga; cinco a la Fiscalía de Las Palmas; cuatro a las Fiscalías de Sevilla y Alicante; tres a las Fiscalías de Granada, Gerona y Tarragona; dos a las Fiscalías de La Coruña, Almería, Cádiz, Córdoba y Pontevedra, y una a cada una de las Fiscalías de Bilbao, Burgos, Cáceres, Pamplona, Valladolid, Zaragoza, Badajoz, Castellón, Huesca, Murcia, Orense, Salamanca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Toledo.

Tercera categoría: Se asignan dos plazas a la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Art. 2.° 1. El Fiscal General del Estado podrá designar en cada Comunidad Autónoma un Fiscal como delegado para la coordinación de las actuaciones de las distintas Fiscalías o de los Fiscales designados en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, designación que podrá ser con o sin relevación de sus otras funciones en la Fiscalía en que esté destinado.

2. Los Fiscales así designados podrán ser removidos libremente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En tanto no entre en vigor un nuevo Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal, las plazas que este Real Decreto señala como pertenecientes a las categorías segunda y tercera podrán ser servidas, indistintamente, por Fiscales de cualquiera de ellas, salvo que la Ley por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal exija para desempeñarlas una categoría especial.

Segunda.–1. Los Fiscales Jefes que fueren removidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, quedarán adscritos, a su elección, a la Fiscalía en cuya jefatura cesan o a la que perteneciesen al ser nombrados para la jefatura de la que sean removidos, y podrán optar entre pedir el traslado a plaza de su categoría que esté o quede vacante en otros órganos u ocupar plaza de su categoría que exista o se produzca en el órgano a que estén adscritos. Los destinos así obtenidos tendrán la consideración de forzosos a efectos de poder participar en posteriores concursos de traslado.

2. Los Fiscales destinados en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado a quienes correspondiera cesar en dicho destino quedarán sujetos al régimen establecido en el párrafo anterior, con la salvedad de que su adscripción inicial se hará, a su elección, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid o a la que pertenecían al cubrir destino en la citada Secretaría Técnica.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29371 *REAL DECRETO 1545/1988, de 23 de diciembre, por el que se regulan las operaciones de coaseguro comunitario.*

El Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, modificó el artículo 41.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, añadiendo al mismo que «lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de cubrir riesgos con aseguradores establecidos en otros países de la Comunidad Económica Europea, en los términos que se señalen».

Por otra parte, el tratado de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea estableció un período transitorio para la aplicación de la Directiva 78/473/CEE, sobre coaseguro comunitario según el cual a partir del 1 de enero de 1989 se podrán cubrir en otros países de la Comunidad Económica Europea, dentro de ciertos límites y a través del coaseguro, determinados riesgos situados en España.

En consecuencia, y en uso de las facultades concedidas reglamentar las operaciones de coaseguro comunitario, introduciendo en la normativa española no sólo la mencionada Directiva 78/473/CEE, sino también algunos preceptos de la Directiva sobre libertad de prestación de servicios, que es de aplicación al coaseguro comunitario en determinados aspectos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° Una operación de seguro tendrá la calificación de coaseguro comunitario a los efectos de esta disposición si reúne todas y cada una de las siguientes condiciones:

1.ª Que dé lugar a la cobertura de uno o varios grandes riesgos de los definidos en el artículo 2.°

2.ª Que participen en la cobertura del riesgo varias Empresas de seguros, teniendo todas ellas su domicilio social en alguno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y siendo una de ellas abridora de la operación.

3.ª Que el coaseguro se haga mediante un único contrato referente al mismo interés, riesgo y tiempo y con reparto de cuotas determinadas entre varias Entidades de seguros, sin que exista solidaridad entre ellas, de forma que cada una solamente estará obligada al pago de la indemnización en proporción a la cuota respectiva.

4.ª Que cubra riesgos situados en la Comunidad Económica Europea.

5.ª Que la Entidad abridora, esté o no establecida en España, se encuentre habilitada para cubrir la totalidad del riesgo conforme a las disposiciones que le sean aplicables.

6.ª Que al menos uno de los coaseguradores participe en el contrato por medio de su domicilio social o de un establecimiento situado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto del Estado de la Entidad abridora.

7.ª Que la Entidad abridora asuma plenamente las funciones que le corresponden en la práctica del coaseguro, determinando de acuerdo con el tomador y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, la Ley aplicable al contrato de seguro, las condiciones de éste y las de tarificación.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto y de sus disposiciones complementarias, se entenderá por gran riesgo el que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

Primero.–Pertenecer a los ramos 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de los clasificados en el artículo 3.º de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.–Pertenecer a los ramos 8, 9, 13 (salvo los daños de origen nuclear o farmaceútico) y 16, siempre que, además, el tomador supere, al menos, dos de los tres límites siguientes:

a) Contravalor en pesetas de 6,2 millones de ecus como suma total del Balance.

b) Contravalor en pesetas de 12,8 millones de ecus, como cifra neta de negocio.

c) Doscientas cincuenta como número medio de personas empleadas durante el último ejercicio terminado con anterioridad a la fecha de la póliza. Dicho número medio se determinará dividiendo el número de días que la totalidad del personal de la Empresa ha estado en plantilla durante el ejercicio, entre la duración del mismo.

2. Si el tomador forma parte de un conjunto de Empresas para la que se han establecido cuentas consolidadas conforme a la Directiva 83/349/CEE, los límites antes mencionados se aplicarán sobre la base de dichas cuentas consolidadas.

Art. 3.º La equivalencia en pesetas de los importes en ecus establecidos en este Real Decreto se determinará por el tipo de cambio de la última fecha de octubre del anterior ejercicio para la cual estén disponibles los contravalores del ecu con todas las monedas de la Comunidad Económica Europea.

Art. 4.º En las operaciones de coaseguro comunitario la proposición de seguro y la póliza deberán indicar al menos la dirección del establecimiento del abridor, así como la de su domicilio social y la de todos los coaseguradores.

Art. 5.º 1. Para el cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del organismo de control y de la disposición decimocuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, las operaciones de coaseguro comunitario estarán sujetas al recargo del 5 por 1.000 sobre la prima global correspondiente a todo el riesgo cubierto en España.

2. A las operaciones de coaseguro comunitario, les será de aplicación la Ley de 16 de diciembre de 1954, y el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de riesgos extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, por la totalidad del riesgo cubierto que esté situado en España. La póliza deberá contener la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios en la forma establecida por la legislación vigente y quedará sometida a todos los extremos de ésta.

3. A los efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La gestión y recaudación de los recargos y primas corresponderá al Consorcio de Compensación de Seguros, debiendo las Entidades abridoras efectuar los ingresos correspondientes en los plazos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

B) El capital de los bienes situados en España, y la parte de prima correspondiente a los mismos figurará de forma separada en la póliza de seguro.

C) Cuando el importe de las primas y recargos a ingresar en el Consorcio lo fueran de moneda extranjera, las Entidades abridoras efectuarán su conversión a pesetas, aplicando el tipo de cabio oficial del mercado de divisas de Madrid, correspondiente al primer día hábil del mes en que corresponda presentar la declaración-liquidación.

D) Las Entidades abridoras no establecidas en España sólo estarán obligadas a presentar declaraciones-liquidaciones cuando hayan efectuado cobros sujetos a liquidación.

Art. 6.º 1. Las operaciones de coaseguro comunitario quedarán sometidas, en lo no previsto por este Real Decreto, a la legislación en materia de Ordenación del Seguro Privado.

2. Las operaciones de coaseguro que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.º, se regirán por la Ley 33/1984, y por sus disposiciones complementarias, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 41.2, párrafo 1.º, de dicha Ley.

TITULO II

Disposiciones aplicables a los aseguradores establecidos en España

Art. 7.º 1. Los aseguradores establecidos en España que se propongan efectuar desde estos establecimientos operaciones de coaseguro comunitario en calidad de abridores, deberán informar de ello previamente a la Dirección General de Seguros indicando el o los estados miembros en cuyo territorio se propongan efectuar tales operaciones y la naturaleza de los riesgos que se propongan cubrir.

Junto con esta comunicación deberán presentar la documentación a que hacen referencia los artículos 8.3, f) y 9.3, c) del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

2. En caso de que los aseguradores mencionados en el número 1 solicitasen de la Dirección General de Seguros los certificados a que se refieren las letras a) y b) del número 1 del artículo 10 y les fueran denegados, se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo 8 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, en cuanto a la posibilidad de recurso contencioso-administrativo una vez agotada la vía administrativa.

Art. 8.º 1. Las Entidades establecidas en España, que participen en operaciones de coaseguro comunitario, deberán comunicar a la Dirección General de Seguros el importe de las primas correspondientes, sin deducción de reaseguro, desglosadas por Estado miembro y por los siguientes grupos de ramos:

Incendio y otros daños de bienes (8 y 9).
Seguro de aviación, marítimos y de transporte (4, 5, 6, 7, 11 y 12).
Responsabilidad civil general (13).
Otros ramos (16).

La Dirección General de Seguros comunicará dichas indicaciones a las autoridades de control de los correspondientes Estados miembros en donde se hayan realizado las operaciones de coaseguro comunitario, cuando aquéllas correspondan a la Entidad abridora.

2. Cuando una Entidad establecida en España alcance en un Estado miembro, para las operaciones de coaseguro comunitario, un volumen de primas sin deducción de reaseguro, superior al contravalor en pesetas de 2,5 millones de ecus, deberá formular para dicho Estado una cuenta de resultado técnico por grupos de ramos.

3. La Dirección General de Seguros comunicará a la autoridad de control del Estado miembro en que se realicen operaciones de coaseguro comunitario, a instancias de ésta, la cuenta de resultado técnico a que se refiere el número 2.

Art. 9.º Los aseguradores establecidos en España que participen en una operación de coaseguro comunitario constituirán y cubrirán las provisiones técnicas correspondientes a su cuota en la operación según las normas siguientes:

Primera: Determinarán el importe de las provisiones técnicas conforme a lo dispuesto en las normas vigentes en España sobre la materia. No obstante, la provisión para prestaciones o siniestros pendientes de declaración o de liquidación no será inferior a la cuota correspondiente sobre la determinada por la Entidad abridora, de acuerdo con las normas o con las prácticas del Estado en que esté establecida.

Segunda: Las provisiones técnicas se materializarán en los activos aptos para tal fin según la legislación vigente en España. Dichos activos podrán localizarse, a elección del coasegurador en España o bien en el Estado miembro de la CEE en el que esté establecido el abridor.

TITULO III

Disposiciones aplicables a los aseguradores que participen en operaciones de coaseguro a partir de establecimientos no situados en España

Art. 10. 1. El asegurador no establecido en España, cuya sede social esté situada en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que se proponga cubrir, mediante operaciones de coaseguro comunitario, un riesgo situado en España, deberá:

a) Presentar un certificado expedido por las autoridades del Estado miembro de la sede social que acredite que dispone del margen mínimo

de solvencia para el conjunto de sus actividades según la legislación de dicho país y que la autorización concedida a esta Entidad le permite operar fuera del Estado miembro de establecimiento.

b) Presentar un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado miembro del establecimiento que indique los ramos en que la Entidad está autorizada para operar y que dé fe de que dichas autoridades no ponen objecciones a que la Empresa efectúe una operación de coaseguro comunitario.

c) Indicar la naturaleza de los riesgos que se propone cubrir.

2. La Entidad quedará autorizada para iniciar su actividad a partir de la fecha certificada en que las autoridades españolas estén en posesión de los documentos contemplados en el número 1 de este artículo.

3. Cuando la Entidad pretenda efectuar modificaciones a las circunstancias indicadas en la letra c) del número 1 deberá comunicarlo a la Dirección General de Seguros. Estas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el número 2.

Art. 11. 1. El asegurador a que se refiere el número 1 del artículo 10, deberá presentar toda la documentación que le fuera requerida por la Dirección General de Seguros con el fin de controlar que su actividad se ajusta a la legislación vigente.

2. Si se comprobase que una Entidad no respeta la normativa aplicable o sus prácticas se desvían de su objeto, la Dirección General de Seguros, sin perjuicio de las demás medidas que legalmente procedan, requerirá a la Empresa para que ponga fin a esta situación irregular.

3. Si la Empresa no corrige la infracción, la Dirección General de Seguros informará a las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecida con el fin de que adopten las medidas apropiadas. La Dirección General de Seguros podrá dirigirse también a las autoridades competentes del domicilio social de la Compañía de seguros cuando ésta opere a través de una sucursal o agencia.

4. Si a pesar de lo establecido en los números precedentes la Entidad continuase violando la normativa en vigor, la Dirección General de Seguros podrá adoptar las medidas adecuadas para prevenir nuevas irregularidades e instruir expediente sancionador por infracción muy grave, si concurren los presupuestos legalmente establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Hasta 31 de diciembre de 1996 la definición de gran riesgo será para cada uno de los períodos que a continuación se señalan, la siguiente:

1. Hasta 31 de diciembre de 1992: Aquellos riesgos mencionados en el artículo 2.°, cuando el tomador supere al menos dos de los tres criterios cuantitativos establecidos en el artículo 2.°, número 1, segundo, párrafos a, b y c, siendo las cifras correspondientes a cada uno, respectivamente, 124 y 256 millones de ecus y 5.000 empleados.

2. Desde 1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1994: Los mencionados en el apartado anterior con la salvedad de que los incluidos en el supuesto primero del artículo 2.° se considerarán como grandes riesgos en todo caso.

Durante los períodos definidos en este número y en el anterior no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.°, número 2, de este Real Decreto y las cifras mencionadas habrán de corresponder exclusivamente a los establecimientos del tomador que estén situados en España.

3. Desde 1 de enero de 1995: Los señalados en el artículo 2.°, 1, supuesto primero, y además los incluidos en el supuesto segundo cuando el tomador supere al menos dos de los tres criterios cuantitativos mencionados, siendo las cifras correspondientes a cada uno 12,4 y 24 millones de ecus y 500 empleados, respectivamente.

Segunda.–Durante los períodos que a continuación se relacionan, en las operaciones de coaseguro comunitario deberá reservarse al conjunto de los coaseguradores establecidos en España que intervengan en la operación unas cuotas sobre los riesgos cubiertos que estén localizados en dicho territorio no inferiores a las siguientes:

- 75 por 100 hasta 31 de diciembre de 1989.
- 40 por 100 hasta 31 de diciembre de 1990.
- 20 por 100 hasta 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29372 *REAL DECRETO 1546/1988, de 23 de diciembre, por el que se elevan los límites de indemnización del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria.*

El Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, estableció en su artículo 13 los límites cuantitativos cubiertos por dicho seguro, fijándolos en 2.000.000 de pesetas por víctima para daños corporales y 500.000 pesetas por siniestro para daños materiales, cualquiera que sea el número de víctimas.

La disposición final segunda de la citada norma prevé, asimismo, que dichos límites habrán de ser elevados con anterioridad a 31 de diciembre de 1988, de conformidad con lo previsto en el anexo I, parte IX («Aproximación de las Legislaciones»), apartado «F. Seguros» del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en relación con el artículo 1.2 de la Segunda Directiva 84/5/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el Seguro de Responsabilidad Civil que resulta de la Circulación de los Vehículos Automóviles.

En base a lo anterior, y con la finalidad de que la necesaria elevación de las coberturas obligatorias del seguro se realice progresivamente, se considera conveniente proceder a elevar los límites máximos establecidos en el Reglamento,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Se elevan a 8.000.000 de pesetas por víctima y a 2.200.000 pesetas por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas, el límite cuantitativo cubierto por el Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, a que se refieren los apartado a) y b) del artículo 13 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Los límites establecidos en el artículo único de este Real Decreto serán de aplicación a los siniestros acaecidos a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1988.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29373 *REAL DECRETO 1547/1988, de 23 de diciembre, por el que se integran en las Juntas de los Puertos de Palma de Mallorca, de La Luz y Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife determinados puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.*

El Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, sobre clasificación de puertos de interés general, incluye entre éstos a los de Mahón, Ibiza-Formentera, Arrecife de Lanzarote, Puerto del Rosario, Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de la Gomera y la Estaca; todos ellos integrados en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y sobre los que el Estado tiene competencia exclusiva en virtud del artículo 149.1.20 de la Constitución Española.

Igualmente están integrados en dicha Comisión los de Alcudia y Los Cristianos, no transferidos a las Comunidades Autónomas, en aplicación del criterio de limitación competencial establecido por el artículo 148.1.6.ª de la Constitución.

Existiendo también en cada una de estas provincias insulares un Organismo portuario que rije los puertos de interés general de Palma de